

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS				
Fecha/hora gestión	04/06/2026 10:10	Fecha/hora resolución	04/06/2026 13:31		
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	807202600001000		
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración				
Número de procedimiento	2025LY-000013-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE		
Descripción del procedimiento	Convenio Marco Adquisición de Equipo Tecnológico				

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000093	28/05/2026 23:09	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00871-2026 del 25 de mayo de 2026, esta División de Contratación Pública **rechazó de plano** los recursos de apelación interpuestos por la empresa COMPONENTES EL ORBE S.A. (recursos No. 8122026000000717, 8122026000000718 y 8122026000000719), en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0002100001, promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, cuyo objeto es establecer un convenio marco para la adquisición de equipo tecnológico.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00871-2026 fue notificada el día 25 de mayo de 2026.

III. Que mediante documento No. 8102026000000093 del 28 de mayo de 2026, la empresa COMPONENTES EL ORBE S.A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I) SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”**

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA

Criterio de la División:

De previo a valorar lo planteado por la gestionante, resulta necesario recordar que mediante resolución No. resolución R-DCP-SICOP-00871-2026 del 25 de mayo de 2026, esta División de Contratación Pública rechazó de plano los recursos de apelación interpuestos por la empresa COMPONENTES EL ORBE S.A. (recursos No. 8122026000000717, 8122026000000718 y 8122026000000719), en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0002100001, promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, cuyo objeto es establecer un convenio marco para la adquisición de equipo tecnológico, debido a que la acción recursiva fue omisa en demostrar cómo su oferta obtendría el puntaje mínimo definido en las bases del concurso para resultar adjudicatario.

La gestionante solicita que se aclaren algunos aspectos de la resolución de este órgano contralor No. R-DCP-SICOP-00871-2026 del 25 de mayo de 2026. A partir de lo manifestado por la gestionante, a continuación se procede con el análisis de lo solicitado. Puntualmente solicita aclarar y adicionar la resolución que rechazó el recurso y se indique cuál es la razón jurídica y técnica, es decir el motivo por la cual no fue considerada la evaluación contenida en su oferta dentro del sistema SICOP, en la que consta el ejercicio de evaluación realizado por ellos y la calificación fue del 100% obtenida en todas las líneas impugnadas. Ante ello, a continuación nos referiremos a cada uno de los alegatos planteados:

a) Sobre la ausencia del ejercicio de evaluación en la acción recursiva.

Alega la gestionante que frente al rechazo de su recurso de apelación por no haber incluido su propio ejercicio de evaluación de mejor derecho en el escrito recursivo, dicha información sí consta de manera expresa, verificable y accesible dentro de su oferta original en el expediente electrónico de SICOP, donde el sistema arrojó automáticamente una calificación del 100% para las líneas impugnadas. Sostiene que, en aplicación del principio de informalismo a favor del administrado y de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley N.º 8220), la Contraloría no debió rechazar el recurso por una omisión formal exigiendo información que ya poseía y obraba en el sistema, lo cual considera una vulneración al principio de verdad real de los hechos, a la integridad, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva y solicita que se aclare y adicione la resolución explicando porque no se consideró esa evaluación de la oferta.

Resulta importante para la resolución del caso citar en lo conducente lo resuelto por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00871-2026 del 25 de mayo de 2026:

*“(…) En el caso concreto, el pliego de condiciones establece que el presente concurso se tramitará en dos etapas y particularmente la cláusula 1.6 define que en la primera etapa se realizará el procedimiento licitatorio mediante el cual se adjudicará **una o varias opciones de negocio a uno o varios contratistas**, para que puedan ser adquiridas en la segunda etapa por las instituciones usuarias. (ver apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 3, Condiciones Generales). Adicionalmente la cláusula 3.2 de las bases del concurso establece que en la primera etapa de esta contratación, la adjudicación recaerá en los oferentes elegibles técnica y legalmente en cada línea, según el resultado del Sistema de Evaluación de ofertas para cada partida del presente Convenio Marco y que el **porcentaje mínimo para que un posible oferente resulte adjudicado será igual o superior a un 65%**. (ver apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 3, Condiciones Generales). El anterior contexto es importante porque según la modalidad de contratación definida por la Administración, del presente concurso pueden resultar adjudicados uno o varios oferentes, para lo cual se deben cumplir dos requisitos elementales, el primero es que la oferta sea legal y técnicamente elegible y el segundo es que una vez aplicado el sistema de evaluación, el oferente alcance como mínimo una calificación de 65%. En síntesis, todo oferente cuya oferta sea legal y técnicamente elegible y además, una vez le sea aplicado el sistema de evaluación obtenga una calificación igual o superior al 65%, resultará adjudicado de la partida en la que haya ofertado. Lo expuesto es relevante ya que de frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como adjudicatario, demostrando que su oferta no presenta defectos sustanciales que ameriten su exclusión (legal y técnicamente elegible) **y además demostrar que el resultado del sistema de evaluación le genera una calificación de 65% o más**. En ese sentido la acción recursiva de Componentes El Orbe S.A enfoca la totalidad de sus alegatos en pretender desacreditar el incumplimiento señalado por la Administración en su contra (carta del fabricante no certificada notarialmente), alegando que la decisión de la Administración resulta desproporcionado y cae en un excesivo formalismo máxime cuando afirma que las subsanó de oficio las cartas del fabricante certificadas notarialmente. Analizados los argumentos de la apelante se podría concluir que **la apelante realiza un ejercicio de fundamentación incompleto, particularmente para demostrar su legitimación y mejor derecho, puesto que si bien se refiere a los motivos de exclusión de su oferta deja completamente de lado explicar cómo de ser elegible, su oferta obtendría la calificación mínima del sistema de evaluación para resultar adjudicada**, con mayor razón cuando las bases del concurso establecen como requisito alcanzar esa calificación mínima del 65%. **Resultaba entonces indispensable que la apelante, además de intentar desacreditar los incumplimientos señalados en su contra, haya destinado parte de la fundamentación del recurso a demostrar de qué forma de resultar su oferta elegible superaría la calificación mínima para resultar adjudicatario, pues bajo los alegatos planteados solamente lograría eventualmente desacreditar los motivos de exclusión, sin embargo omitió demostrar que además alcanzaría la calificación mínima ya mencionada**, con lo cual obtendría el mejor derecho a la adjudicación e ingresar al convenio marco, sin embargo debe insistirse que el recurso de apelación es omiso en ese aspecto. No pierde de vista esta División que la apelante indica que **su representada cuenta con legitimación y mejor derecho por haber presentado una oferta elegible, sin embargo ello no basta para demostrar que obtendría el puntaje de evaluación suficiente, especialmente cuando el pliego de condiciones definió una calificación mínima del 65% y un sistema de calificación complejo**, compuesto por diversos componentes que se desarrollan de seguido:*

SISTEMA DE EVALUACIÓN	
Factor	Porcentaje
Criterios estratégicos	20%
Distribuidor Directo del Fabricante	20%
Garantía adicional	30%
Técnicos Adicionales	30%

Total	100%
--------------	-------------

(Cuadro de elaboración propia a partir del pliego de condiciones ver [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 3, Condiciones Generales). **Así las cosas es evidente que el sistema de evaluación consolidado y definido en las bases del concurso lo conforman cuatro factores distintos sobre los cuales la apelante no hizo ningún desarrollo, dejando así de lado un aspecto elemental y fundamental del deber de fundamentación del recurso**, como lo es acreditar su propio ejercicio del sistema de evaluación que demuestre que de ser elegible, además su oferta sería calificada con un 65% o más y por ende cuenta con mejor derecho a la adjudicación. **Haber realizado ese ejercicio de fundamentación respecto a su legitimación y mejor derecho es tan relevante que el mismo reglamentista lo definió en el artículo 262 párrafo segundo del RLGCP, establecimiento que para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso**, ejercicio respecto del cual el recurso de apelación es omiso. La omisión de la apelante genera una distorsión en el análisis de legitimación y mejor derecho que plantea, puesto que la recurrente parte de la premisa de que su oferta es elegible, sin embargo tal como ya quedó demostrado, no logró acreditar cómo su oferta podría resultar adjudicada pues para ello debía alcanzar la calificación mínima, para lo cual debió haber demostrado alcanzar la calificación de 65% o más, partiendo en este caso de una debida condición de elegible es decir, el recurso de apelación no desarrolla cómo la apelante obtendría la calificación mínima según el sistema de evaluación, en el evento de ser elegible. De esta forma, es claro que la apelante no ha logrado demostrar que su oferta obtendría la calificación mínima exigida en el pliego, en consecuencia, tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual adjudicación conforme a las reglas del concurso, con lo cual procede **rechazar de plano** el recurso para las partidas 8, 11 y 15 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. ." (resaltado es propio)

Como puede verse la resolución que la gestionante pretende que sea adicionada, abordó todos los temas que menciona en sus argumentos de diligencias de adición y aclaración, por lo que no existen elementos o aspectos que deban ser adicionados o aclarados en estos puntos.

Ahora, en su diligencia de adición y aclaración, la recurrente pretende sorprender a este órgano alegando que su ejercicio de evaluación consta desde la oferta y en sus anexos coloca una serie de imágenes del SICOP que generan una calificación automática a todos los oferentes y que establece la anotación "Resultado de evaluación calculado automáticamente por el sistema (info referencial)" y solicita entonces que esta División tome esa información como su propio ejercicio de evaluación en el recurso de apelación y considera que no haberlo hecho es contrario a los principios de informalismo, verdad real de los hechos, a la integridad, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

No obstante lo anterior, pierde de vista la gestionante que la obligación de los recurrentes de hacer su propio ejercicio de evaluación en el mismo recurso de apelación no conculca los principios alegados, pues se trata de un mandato establecido por el propio reglamentista en el artículo 262 del RLGCP, citado en la resolución referida, cuando estableció **"Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso."** (resaltado es propio)

Véase como la justificación o razón jurídica que solicita en su gestión se deriva de la propia norma antes citada, que le impone expresamente al recurrente la obligación de incluir en el mismo escrito del recurso de apelación su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación para demostrar su mejor derecho a la adjudicación. No deja lugar a dudas la regulación de que el desarrollo lo debe hacer la apelante en el propio escrito de apelación y no en ninguna otra parte del expediente, como la oferta, y lo anterior adquiere mayor relevancia cuando el sistema de evaluación lo componen diferentes parámetros que deben ser acreditados por el interesado y no por este órgano contralor. Incluso la pretensión de la gestionante resulta contraria al artículo 262 párrafo segundo del RLGCP.

Adicionalmente, no puede obviarse que el recurso de apelación fue interpuesto frente a una declaratoria de inelegibilidad de la oferta por parte del INA y precisamente por esa condición la oferta de Componentes El Orbe S.A. no fue objeto de calificación por parte de la Administración. Por consiguiente, para establecer debidamente su legitimación y mejor derecho, la empresa no solo debía argumentar contra el motivo de su exclusión, sino que estaba obligada por imperio del artículo 262 del RLGCP a materializar, en su acción recursiva, el desarrollo completo del sistema de evaluación, acreditando sin margen de duda que poseía los méritos para alcanzar el 65% mínimo establecido en el pliego de condiciones.

Otro elemento importante es que en el escrito del recurso de apelación interpuesto, la gestionante ni siquiera mencionó, remitió o formuló alegato alguno sobre el sistema de evaluación ni la evaluación automática del SICOP que ahora, de forma tardía, pretende que le sea considerada, lo que evidencia y confirma que la acción recursiva fue completamente omisa en desarrollar ese elemento clave. Lo anterior a pesar de que, como se ha expuesto, la normativa establece un mandato al apelante hacer su propio ejercicio de evaluación para acreditar su mejor derecho. En otras palabras la acción recursiva debe contener un ejercicio argumentativo, técnico, jurídico pero también la obligación de desarrollar el sistema de evaluación para demostrar con sus propios argumentos por qué merece ese puntaje, lo cual, debe insistirse, no fue realizado por la apelante.

En ese sentido no resulta admisible que la gestionante pretenda que ahora esta División se refiera al sistema de evaluación y a esa evaluación automática de SICOP, -que por demás no hace una valoración puntual de la oferta de la recurrente, sino que otorga todo el puntaje en forma instantánea- cuando ella no se refirió a ese aspecto en el momento procesal oportuno, sea el recurso de apelación ya que esta etapa de diligencias de adición y aclaración no es una oportunidad para reabrir temas ya resueltos ni para ampliar argumentos o prueba que debieron ser planteados en fase de apelación.

La gestionante también invoca la aplicación del principio de informalismo en favor del administrado, apoyándose en jurisprudencia constitucional (Voto N.º 002271-12) y en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley N.º 8220) y estima que constituye un exceso de formalismo rechazar su recurso por no haber aportado el ejercicio de evaluación en su escrito, argumentando que dicha información ya constaba en el expediente electrónico y que el sistema SICOP le otorgaba automáticamente una calificación del 100%.

Al respecto debe manifestarse que bien es cierto que el ordenamiento jurídico administrativo se encuentra permeado por el principio de informalismo, su fin es la flexibilización de rigormos procedimentales para subsanar errores materiales o defectos formales menores. Sin embargo, el principio de informalismo no exime al oferente de cumplir con las cargas procesales sustantivas y de fondo que la normativa le impone expresamente bajo sanción de inadmisibilidad, que fue precisamente el resultado obtenido por su omisión.

En el marco del régimen recursivo de una Licitación Mayor como la que nos ocupa, la demostración de la legitimación y el mejor derecho no es, en modo alguno, un aspecto de forma, sino un requisito esencial y un presupuesto de admisibilidad y el reglamentista lo definió así en el artículo

262, párrafo segundo, del RLGCPC ya citado, es imperativo al establecer que, para acreditar dicho extremo, el recurrente deberá incluir en su escrito de apelación, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación

Lo anterior también es conteste con que la carga de la prueba recae sobre el apelante y que no corresponde al órgano contralor sustituirlo en ese deber, por lo que le corresponde única y exclusivamente a la apelante la carga procesal de fundamentar, de manera técnica y matemática dentro de su recurso, cómo obtendría la calificación que le permite la adjudicación a su favor, que aplicado al caso concreto significa que al restituirse su elegibilidad superaría el umbral mínimo del 65% exigido en el pliego de condiciones para resultar adjudicatario, lo cual no realizó.

Pretender que el órgano contralor o la Administración supla la inercia u omisión de la apelante extrayendo datos referenciales del sistema, bajo el escudo del informalismo o de la Ley N.º 8220, desnaturaliza la figura procesal del recurso de apelación y violenta el principio de carga de la prueba. Por consiguiente, la omisión de no fundamentar el mejor derecho en el escrito recursivo configura un vicio sustancial en su ejercicio de legitimación y mejor derecho.

También resulta procesalmente inaceptable la intención de la gestionante de suplir la omisión de su recurso de apelación mediante la invocación tardía de una evaluación automática extraída del sistema SICOP que además la propia plataforma le otorga una naturaleza estrictamente referencial, advirtiendo de forma expresa que se trata de un resultado de evaluación calculado automáticamente y sobre el cual en la acción recursiva no contiene ninguna mención, por lo que el dato que pretende utilizar la gestionante además de ser alegado extemporáneamente carece de la fuerza material y probatoria para sustituir la disposición normativa dispuesta en el artículo 262, párrafo segundo, del RLGCPC, la cual exige categóricamente que sea el propio recurrente quien desarrolle, argumente y detalle su ejercicio de mejor derecho dentro del cuerpo de su escrito de impugnación, lo cual es un hecho no controvertido que la apelante no realizó el mencionado ejercicio de mejor derecho.

Entonces realmente no existen omisiones o errores en lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-00871-2026 del 25 de mayo de 2026, en cuanto a que la gestionante durante la fase de impugnación no logró acreditar su mejor derecho. En conclusión no existen elementos que aclarar o adicionar en la resolución. Pues la pretensión de la gestionante es contraria al artículo 262 párrafo segundo del RLGCPC.

En consecuencia, al no existir conceptos oscuros que aclarar ni omisiones que adicionar, sino una evidente disconformidad con lo resuelto, se **rechaza de plano** la gestión en este extremo.

II) SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD

Menciona el gestionante que la resolución R-DCP-SICOP-00871-2026 del 25 de mayo de 2026, dictada por el órgano contralor está viciada de nulidad absoluta, por cuanto sí consta en el expediente la existencia de su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que demuestra plenamente como resultaría ser la legítima adjudicataria del concurso, aspecto que se omitió en el análisis integral de la oferta y del recurso de apelación, al tenor de lo que abarca el principio de conservación de las ofertas en donde prevalece el contenido sobre la forma y enfoque en lo sustancial.

Criterio de la División.

En primer lugar debe partirse de que las resoluciones mediante las cuales esta Contraloría General pone término a las acciones recursivas en materia de contratación pública, agotan la vía administrativa y éstas quedan firmes desde el momento en que se dicten; lo anterior encuentra sustento en los numerales 367.2 de la Ley General de la Administración Pública y 34 de la Ley Orgánica de este órgano contralor, que respectivamente indican lo siguiente: *“Artículo 367 (...) 2. Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: (...) b) Los concursos y licitaciones (...) 3. Los casos exceptuados en el párrafo anterior continuarán rigiéndose por sus normas de procedimientos especiales...”* y *“Artículo 34.- Actos no recurribles administrativamente. Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: / a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa...”*.

De las normas transcritas se desprende que el legislador expresamente excluyó los actos que se emitan en procedimientos de contratación pública del régimen común y especial de impugnación de los actos administrativos; es decir, que en materia de contratación pública y de frente a los actos que emita este órgano contralor, no existe una figura recursiva o incidental como la interpuesta por el gestionante, de ahí que se estime que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resulta procedente lo solicitado.

En este mismo sentido, no puede perderse de vista que la LGCP, norma especial que rige la licitación, establece en el artículo 86 cómo únicos recursos que se pueden interponer en esta materia los de objeción al pliego de condiciones y de impugnación del acto final (revocatoria o apelación); y posteriormente se dispone de las diligencias de aclaración y adición únicamente como gestión para solicitar aclaraciones y adiciones a una resolución, sin que éste constituya en un mecanismo recursivo de lo resuelto, por lo que no existiría un recurso o incidente posterior, sino a lo sumo la interposición de las diligencias de adición y aclaración.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, al no existir recurso ulterior contra lo resuelto por la Contraloría General de la República en cuanto a un recurso de apelación en contratación pública, se **rechaza de plano** el incidente de nulidad absoluta interpuesto en contra de la resolución No. R-DCP-SICOP-00871-2026 del 25 de mayo de 2026, por resultar abiertamente inadmisibles.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/06/2026 12:01	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	04/06/2026 13:07	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/06/2026 13:31	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00958-2026	Fecha notificación	04/06/2026 13:43
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------